



# Aumento de pena por uso de armas en narcofunerales. Boletín (16044-25)

## Proporcionalidad de la pena

### Autor

Juan Pablo  
Cavada Herrera  
Email:  
[jcavada@bcn.cl](mailto:jcavada@bcn.cl)  
Tel.: (56) 32 226  
3905

### Resumen

El Proyecto de ley que “Modifica diversos cuerpos legales, con el objeto de regular el procedimiento aplicable en los funerales declarados de alto riesgo y la demolición de estructuras destinadas al culto del narcotráfico, y aumentar las sanciones por el uso de armas de fuego en las circunstancias que indica”, entre otros aspectos, modifica la Ley de Control de Armas, aumentando la pena a dos delitos preexistentes referidos al uso de armas de fuego; crea un nuevo delito y modifica la circunstancia agravante de responsabilidad penal del artículo 12, n° 17, del Código Penal (CP).

### Comisión

Elaborado a  
petición de la  
Comisión Especial  
Bicameral de  
Seguridad Pública  
del Senado, en el  
marco de la  
discusión del  
Boletín 16044-25,  
actualmente en  
primer trámite  
constitucional.

N° SUP:140489

Específicamente, respecto al aumento de la pena de los delitos preexistentes, la propuesta eleva al grado inmediatamente superior: en el caso de presidio menor en grado máximo (3 años y 1 día a 5 años) se pasa a presidio mayor en grado mínimo (5 años y 1 día a 10 años); y en el caso de presidio menor en grado medio (541 días a 3 años) se pasa a presidio menor en grado máximo (3 años y 1 día a 5 años).

Si dicho aumento es proporcionado o no, ello depende de la valoración que se dé al bien jurídico protegido por los delitos en cuestión, y al comparar estos, con aquellos que actualmente tienen la misma pena. Pudiéndose observar que:

- En general, los delitos que tienen la misma pena protegen bienes jurídicos relevantes, tales como la dignidad humana, la fe pública, la vida de las personas e integridad física, la salud pública, la soberanía y seguridad nacional, etc.

En el caso de los delitos en que el Proyecto aumenta las penas, el bien jurídico protegido parece ser evidentemente la vida humana y la seguridad pública.

En el caso del nuevo delito, consistente en disparar injustificadamente un arma durante una ceremonia funeraria o durante el cortejo fúnebre en la vía pública, cementerios, centros de cremación, o lugares destinados al culto religioso, o afecte el libre tránsito durante la ceremonia, el bien jurídico podría ser, además, la seguridad pública.

Desde otro punto de vista, la valoración de la pena puede ser proporcionada o no, según la valoración que se dé, en función del tipo de delito de que se trate: todos los delitos que actualmente tienen las mismas penas que se proponen en el Proyecto son delitos de resultado, mientras que los delitos materia del Proyecto serían de mera actividad, pues el solo hecho de disparar no produce un resultado material. Ello, con independencia de que el resultado de la acción, en caso de producirse, pueda ser punible a propósito de otros tipos penales.

---

En cuanto al nuevo delito que se tipifica, este parece desprenderse de los delitos ya existentes en el artículo 14 D de la Ley de Control de Armas, y se asigna una pena más alta por tratarse de una conducta que se estima más grave.

En cuanto a la modificación de la circunstancia agravante de responsabilidad penal del artículo 12, n° 17 CP, no se ven posibles problemas de proporcionalidad, pero no se advierte un efecto claro de la norma propuesta, por parecer redundante.

---

## **Introducción**

---

A petición de la Comisión Especial Bicameral de Seguridad Pública del Senado (en adelante “la Comisión”), en el marco de la discusión del Boletín 16044-25, que “Modifica diversos cuerpos legales, con el objeto de regular el procedimiento aplicable en los funerales declarados de alto riesgo y la demolición de estructuras destinadas al culto del narcotráfico, y aumentar las sanciones por el uso de armas de fuego en las circunstancias que indica” (en adelante “el Proyecto”), actualmente en primer trámite constitucional”, se analiza la proporcionalidad de las penas que se propone modificar en la Ley N° 17.798, sobre Control de Armas, y de una circunstancia agravante de responsabilidad penal contemplada en el Código Penal.

Para estos efectos se ha recurrido al texto del Proyecto aprobado en general y en particular por la Comisión, contenido en el Comparado del Proyecto, que a su vez forma parte del Primer Informe de la Comisión de Seguridad Pública del Senado.

El documento se divide en dos partes; la primera parte analiza los elementos esenciales del Proyecto, y la segunda entrega elementos que pueden permitir al intérprete, apreciar si las penas propuestas son o no proporcionadas, atendiendo la gravedad del delito.

### **I. Análisis del proyecto de ley**

---

El Proyecto, iniciado por moción parlamentaria, señala que su objeto es, entre otros, aumentar las sanciones por el uso de armas de fuego en las circunstancias que indica, esto es, los funerales declarados de alto riesgo bajo el procedimiento que la propia iniciativa contempla.

A continuación, por medio de una tabla se compara las normas pertinentes de la Ley N° 17.798, sobre Control de Armas vigentes, y del Código Penal, con las modificaciones propuestas por el Proyecto, con el objeto de tener en cuenta para efectuar el análisis de la proporcionalidad de las penas contenidas en la iniciativa.

Tabla N° 1: Comparación de norma y pena vigente con la pena propuesta.

Norma vigente	Pena vigente	Pena propuesta
<b>Ley N° 17.798, sobre Control de Armas</b>		
Art. 14 D, inciso 5°:  Disparar injustificadamente un arma de fuego de las señaladas en la letra b) del artículo 2° a un inmueble privado con personas en su interior, o en, desde o hacia uno de los lugares mencionados en el inciso primero.	Presidio menor en su grado máximo  3 años y 1 día a 5 años	Presidio mayor en sus grados (sic) mínimo  5 años y 1 día a 10 años
Art. 14 D, inciso 5°:  Disparar injustificadamente un arma de fuego de las señaladas en la letra b) del artículo 2° al aire o en, desde o hacia lugares u objetos distintos de los señalados	Presidio menor en su grado medio  541 días a 3 años	Presidio menor en su grado máximo  3 años y 1 día a 5 años
		Norma propuesta:  “En este último caso, si la conducta se realizare durante una ceremonia funeraria, o durante el cortejo fúnebre en la vía pública, cementerios, centros de cremación, o lugares destinados al culto religioso, o afecte el libre tránsito durante la ceremonia, la pena será de presidio mayor en su grado medio.”.
<b>Código Penal</b>		
ART. 12. Son circunstancias agravantes:  (...)  17.º Cometer el delito en lugar destinado al ejercicio de un culto permitido en la República. (___)		Artículo 4°.- Agrégase, al número 17 del artículo 12 del Código Penal, a continuación del punto final, que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración:  “En especial, cometerlo dentro de iglesias, o durante la celebración de una ceremonia o acto fúnebre.”.

Fuente: Elaboración propia.

## 1. Aumentos de penas a delitos preexistentes

En lo pertinente, el Proyecto modifica las penas aplicables a delitos ya existentes en el artículo 14 D, inciso quinto, de la Ley de Control de Armas, aumentándolas en un grado, de la siguiente manera:

“Artículo 1°.- Modifíquese el inciso quinto del artículo 14 D de la ley 17.798, sobre Control de Armas, del siguiente modo:

- a) Reemplázase la expresión “presidio menor en su grado máximo” por “presidio mayor en sus (sic) grados mínimo”;
- b) Sustitúyese la expresión “presidio menor en su grado medio” por “presidio menor en su grado máximo”;

Ambas modificaciones recaen en delitos diferentes, contenidos en el mismo inciso 5° del Artículo 14 D de la Ley citada.

El primer delito, en el que recae la modificación señalada en la letra a) precedente, consiste en disparar injustificadamente un arma de fuego de las señaladas en la letra b) del artículo 2° de la Ley de Control de Armas, a un inmueble privado con personas en su interior; o en, desde o hacia la vía pública, edificios públicos o de libre acceso al público, medios de transporte público, vehículos policiales o de Gendarmería de Chile, vehículos militares empleados en funciones de orden público y resguardo fronterizo, vehículos municipales, o que presten servicios a municipalidades empleados para labores de seguridad, instalaciones sanitarias, de almacenamiento o transporte de combustibles, de instalaciones de distribución o generación de energía eléctrica, portuarias, aeronáuticas o ferroviarias, incluyendo las de trenes subterráneos, u otros lugares u objetos semejantes.

Por su parte, el segundo delito, en el que recae la modificación señalada en la letra b) precedente, consiste en disparar injustificadamente un arma de fuego de las señaladas en la letra b) del artículo 2° de la Ley de Control de Armas al aire o en, desde o hacia lugares u objetos distintos de los señalados.

Las armas señaladas en la letra b) del artículo 2° de la Ley de Control de Armas son armas de fuego, sea cual fuere su calibre, y sus partes, dispositivos y piezas.

## 2. Creación de nuevo delito

Luego, el artículo 1, letra c) del Proyecto, agrega una nueva hipótesis delictiva al artículo 14 D, inciso 5° de la Ley de Control de Armas, del siguiente tenor:

“En este último caso, si la conducta se realizare durante una ceremonia funeraria, o durante el cortejo fúnebre en la vía pública, cementerios, centros de cremación, o lugares destinados al culto religioso, o afecte el libre tránsito durante la ceremonia, la pena será de presidio mayor en su grado medio.”.

El “último caso” al que se refiere la norma propuesta consiste en disparar injustificadamente un arma señalada en la letra a) del artículo 2º o en el artículo 3º de la Ley de Control de Armas, durante una ceremonia funeraria, o durante el cortejo fúnebre en la vía pública, cementerios, centros de cremación, o lugares destinados al culto religioso, o que afecte el libre tránsito durante la ceremonia.

Por lo mismo, la norma propuesta amplía el catálogo de armas con las que se puede cometer el nuevo delito, al incluir las del artículo 3º de la Ley de Control de Armas, siendo estas: armas largas con cañones recortados; armas cortas de cualquier calibre que funcionen en forma totalmente automática; armas de fantasía; armas de juguete; fogueo, balines, postones o aire comprimido, adaptadas o transformadas para el disparo de municiones o cartuchos; armas artesanales o hechizas, artefactos o dispositivos, cualquiera sea su forma de fabricación, partes o apariencia, que hayan sido creados, adaptados o transformados para el disparo de municiones o cartuchos; armas cuyos números de serie o sistemas de individualización se encuentren adulterados, borrados o carezcan de ellos; ametralladoras y subametralladoras, metralletas o cualquiera otra arma automática o semiautomática de mayor poder destructor o efectividad; silenciadores; municiones que por su naturaleza no corresponda al uso civil; Dispositivos liberadores de automatismo, que permitan modificar los sistemas de disparo de las armas de semiautomática a automática; Armas transformadas respecto de su condición original, a menos que la Dirección General de Movilización Nacional lo autorice para fines exclusivamente deportivos y siempre que no implique una transformación estructural del arma; Artefactos fabricados sobre la base de gases asfixiantes, paralizantes o venenosos, de sustancias corrosivas o de metales que por la expansión de los gases producen esquirlas, bombas o artefactos explosivos o incendiarios; ni los implementos específicamente adaptados para el lanzamiento o activación de cualquiera de estos elementos; armas químicas, biológicas o tóxicas; armas nucleares.

En el régimen penal actual la conducta propuesta ya constituye delito, sancionado en el artículo 14 D, inciso quinto, de la Ley de Control de Armas, pero sin distinguir según los lugares o efectos señalados por la norma propuesta. Al particularizarse esta conducta en una nueva parte final del inciso quinto, con una pena más alta (la pena pasa de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado medio), ampliando el catálogo de armas concurrentes, y al agregar un eventual resultado de afectar el libre tránsito, puede decirse que se trata de un nuevo delito.

Por ambas razones puede sostenerse que el Proyecto establecería un nuevo delito, pues la conducta típica que describe es diferente a las que ya contempla la legislación sobre control de armas.

### 3. Modificación de circunstancia agravante de responsabilidad penal

El artículo 4º del Proyecto modifica al Artículo 12, nº 17, del Código Penal, especificando una nueva hipótesis de la circunstancia agravante, quedando la norma de la siguiente manera (la negrita es nuestra):

17.º Cometer el delito en lugar destinado al ejercicio de un culto permitido en la República. **En especial, cometerlo dentro de iglesias, o durante la celebración de una ceremonia o acto fúnebre.** (Énfasis añadido).

Esta circunstancia no crea una nueva circunstancia agravante, sino más bien particulariza la ya existente, al agregar el interior de iglesias y ciertas ceremonias que tienen lugar en estas, concretamente la celebración de una ceremonia o acto fúnebre. Esto podría resultar redundante, pues las iglesias, ceremonias y actos fúnebres suelen tener lugar dentro o en lugares destinados a un culto.

Incluso podría plantearse la duda de si un cementerio es un lugar destinado al ejercicio de un culto, o si ello se restringe sólo a los cementerios que pertenecen a una iglesia determinada.

En todo caso, por su redacción, la circunstancia agravante sigue siendo “Cometer el delito en lugar destinado al ejercicio de un culto permitido en la República”. Desde este punto de vista, las nuevas formas agregadas por la norma propuesta solo serían especialidades o particularidades de la misma agravante. De la misma manera, cabe destacar que esta agravante propuesta sería genérica, aplicable a todos los delitos y no sólo a los delitos que contiene la Ley de Control de Armas.

## **II. Análisis de proporcionalidad de las penas propuestas**

---

A continuación se analizan algunos aspectos que pueden tenerse en cuenta para determinar si las penas propuestas por el Proyecto, son o no desproporcionadas, en relación al daño causado y a otros delitos.

### **1. Bien jurídico: delitos sancionados actualmente en el Código Penal con la misma pena que propone el Proyecto**

A continuación, para facilitar un análisis superficial de la proporcionalidad de las penas propuestas, se señalan los delitos del Código Penal, que son sancionados con las mismas penas propuestas en el Proyecto, esto es presidio mayor en su grado mínimo o la de presidio menor en su grado máximo.

Dado que son muchos los delitos cuya sanción incluye alguna de dichas penas, se ha optado por destacar solo aquellos casos en que la pena es justamente la de presidio mayor en su grado mínimo o la de presidio menor en su grado máximo, o adicional a la pena de multa.

#### **a) Delitos que contemplan la pena de presidio mayor en su grado mínimo**

- Artículo 150 A: Empleado público que, abusando de su cargo o sus funciones, aplicare, ordenare o consintiere en que se aplique tortura, o particular que, en el ejercicio de funciones públicas, o a instigación de un empleado público, o con el consentimiento o aquiescencia de éste, ejecutare los actos a que se refiere este artículo.
- Artículo 182: Tomar parte concertadamente con los falsificadores en la emisión del papel sellado o estampillas.
- Artículo 268 sexies: Tomar el control o retener mediante violencia o intimidación un vehículo de transporte público de pasajeros.
- Artículo 293: Ser parte en una asociación criminal si la participación consiste en cumplir funciones de jefatura, ejercer mando en ella, financiarla o proveerle recursos o medios, o haberla fundado.

- Artículo 315: Envenenar o infectar comestibles, aguas u otras bebidas destinadas al consumo público, en términos de poder provocar la muerte o grave daño para la salud, y el que a sabiendas los vendiere o distribuyere.
- Artículo 316: Diseminar gérmenes patógenos con el propósito de producir una enfermedad.
- Artículo 342 n° 1: Aborto si se ejerciere violencia en la persona de la mujer embarazada.
- Artículo 348: Si a consecuencia del abandono resultan lesiones graves o la muerte del niño.
- Artículo 350: Abandono de menores cometido por padres legítimos o ilegítimos o por personas que tuvieren al niño bajo su cuidado; o cuando el que abandona reside a menos de cinco kilómetros de un pueblo o lugar en que hubiere casa de expósitos.
- Artículo 397 n° 1: Herir, golpear o maltratar de obra a otro si de resultas de las lesiones queda el ofendido demente, inútil para el trabajo, impotente, impedido de algún miembro importante o notablemente deforme.

b) Delitos que contemplan la pena de presidio menor en su grado máximo

- Artículo 115: Violar la neutralidad de la República, comerciando con los beligerantes en artículos declarados de contrabando de guerra en los respectivos decretos o proclamas de neutralidad, cometido por empleado público o cómplice en este delito.
- Artículo 140: lesiones graves del n° 2 del art. 397.
- Artículo 150 A: Torturas por empleado público, con aplicación intencional de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima, o a disminuir su voluntad o su capacidad de discernimiento o decisión, con alguno de los fines señalados en el inciso tercero de la norma, relacionados con
- Artículo 161: Delitos de tortura, otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, y de otros agravios inferidos por funcionarios públicos a los derechos garantidos por la constitución, si para llevarlos a efecto se hubiere falsificado o supuesto la firma de un funcionario público.
- Artículo 197: Falsificaciones (de art. 193) en instrumento privado con perjuicio de tercero, cometidas en letras de cambio u otra clase de documentos mercantiles.
- Artículo 291: Propagar indebidamente organismos, productos, elementos o agentes químicos, virales, bacteriológicos, radiactivos, o de cualquier otro orden que por su naturaleza sean susceptibles de poner en peligro la salud animal o vegetal, o el abastecimiento de la población
- Artículo 292: Ser parte en una asociación delictiva si la participación consiste en cumplir funciones de jefatura, ejercer mando en ella, financiarla o proveerle recursos o medios, o en haberla fundado.
- Artículo 293: Ser parte en una asociación criminal
- Artículo 293 bis: El que, en un proceso por asociación delictiva o criminal:
  - a) Amenace a otro con el objeto de que preste una declaración o un testimonio falso.
  - b) Amenace o constriña a otro a que omita prestar declaración o testimonio, a que produzca o presente antecedentes o pruebas falsas, o a que omita producir o presentar antecedentes o pruebas relevantes.
  - c) Ofrezca o entregue a otro un beneficio económico o de otra naturaleza para que preste una declaración o testimonio falso o para que omita declarar o testificar.

d) Ofrezca o entregue a otro un beneficio económico o de otra naturaleza con el objeto de que produzca o presente antecedentes o pruebas falsas u omita producir o presentar antecedentes o pruebas relevantes.

- Artículo 315: El que envenenare o infectare comestibles, aguas u otras bebidas destinadas al consumo público, en términos de poder provocar la muerte o grave daño para la salud, y el que a sabiendas los vendiere o distribuyere
- Artículo 330: El maquinista, conductor o guarda-frenos que abandonare su puesto o se embriagare durante su servicio cuando de tales accidentes resultare la muerte de algún individuo.
- Artículo 342 2ª: Causar maliciosamente un aborto, si, aunque no ejerza violencia, obrare sin consentimiento de la mujer.
- Artículo 344: La mujer que, fuera de los casos permitidos por la ley, causare su aborto o consintiere que otra persona se lo cause.
- Artículo 347: Abandono de niños y personas desvalidas, cometido por los padres legítimos o ilegítimos o por personas que tuvieren al niño bajo su cuidado, cuando quien abandona reside a menos de cinco quilómetros de un pueblo o lugar en que hubiere casa de expósitos.
- Artículo 348: Si a consecuencia del abandono resultaron lesiones graves o la muerte del niño, cuando fuere alguna de las personas comprendidas en el artículo anterior
- Artículo 365 bis: La acción sexual consistente en la introducción de objetos de cualquier índole, por vía vaginal, anal o bucal, o se utilizaren animales en ello, si concurre alguna de las circunstancias enumeradas en el artículo 363 (abuso de condiciones de la víctima) y la víctima es menor de edad, pero mayor de catorce años.
- Artículo 366: El que abusivamente realizare una acción sexual distinta del acceso carnal con una persona mayor de catorce años, cuando el abuso consistiere en la concurrencia de alguna de las circunstancias enumeradas en el artículo 361 (uso de fuerza o intimidación, cuando la víctima se halla privada de sentido, o cuando se aprovecha su incapacidad para oponerse, o cuando se abusa de la enajenación o trastorno mental de la víctima), y cuando el abuso consistiere en la concurrencia de alguna de las circunstancias enumeradas en el artículo 363, siempre que la víctima fuere mayor de catorce y menor de dieciocho años.
- Artículo 366 quáter: Si se determinare a una persona menor de catorce años a realizar acciones de significación sexual delante suyo o de otro, o se la hiciere ver o escuchar material pornográfico o de explotación sexual o presenciar espectáculos del mismo carácter
- Artículo 367 ter: El que obtuviere la realización de una acción sexual de una persona menor de dieciocho años a cambio de cualquier tipo de retribución hacia la víctima o un tercero
- Artículo 367 septies: El que usando dispositivos técnicos transmitiere la imagen o sonido de una situación o interacción que permitiere presenciar, observar o escuchar la realización de una acción sexual o de una acción de significación sexual, por parte de una persona menor de dieciocho años
- Artículo 391 bis: El que conspire para cometer el delito de homicidio calificado previsto en los términos del artículo 391 N° 1°, circunstancia segunda.
- Artículo 401 bis n° 2: Las lesiones inferidas a los profesionales y funcionarios de los establecimientos de salud, públicos o privados, o contra los profesionales, funcionarios y manipuladores de alimentos de establecimientos educacionales, públicos o privados, al interior

de sus dependencias o mientras éstos se encontraren en el ejercicio de sus funciones o en razón, con motivo u ocasión de ellas, en los casos del número 2° del artículo 397.

- Artículo 436: Robo, por apropiación de vehículos motorizados, siempre que se valga de la sorpresa, de la distracción de la víctima o se genere por parte del autor cualquier maniobra distractora cuyo objeto sea que la víctima abandone el vehículo para facilitar su apropiación, en ambos casos, en el momento en que ésta se apreste a ingresar o hacer abandono de un lugar habitado, destinado a la habitación o sus dependencias, o su lugar de trabajo, salvo en aquellos casos en que medie violencia o intimidación.
- Artículo 443 bis: El robo con fuerza de cajeros automáticos, dispensadores o contenedores de dinero, o del dinero y valores contenidos en ellos, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado máximo.
- Artículo 456 bis A: Receptación de vehículos motorizados o cosas que forman parte de redes de suministro de servicios públicos o domiciliarios, tales como electricidad, gas, agua, alcantarillado, colectores de aguas lluvia o telefonía.
- Artículo 467: El que para obtener provecho patrimonial para sí o para un tercero mediante engaño provocare un error en otro, haciéndolo incurrir en una disposición patrimonial consistente en ejecutar, omitir o tolerar alguna acción en perjuicio suyo o de un tercero, si el perjuicio excede de 400 unidades tributarias mensuales y no pasa de 40.000.

Como se aprecia, todos los delitos señalados parecen proteger bienes jurídicos relevantes, tales como la dignidad humana, la fe pública, la vida de las personas e integridad física, la salud pública, la soberanía y seguridad nacional, etc.

Por su parte, en el caso de los aumentos de penas del Proyecto, el bien jurídico protegido parece ser la vida humana.

En el caso del nuevo delito que se propone, consistente en disparar un arma durante una ceremonia funeraria, o durante el cortejo fúnebre en la vía pública, cementerios, centros de cremación, o lugares destinados al culto religioso, o afecte el libre tránsito durante la ceremonia, el bien jurídico además de la vida humana, sería la seguridad pública que se ve amenazada por conductas de riesgo como las que se describen, sin que necesariamente estas acciones desemboquen en un resultado.

## **2. Resultado de la acción**

También se puede observar que los delitos señalados en el listado precedente son de resultado, es decir, que requieren para su consumación la producción de un resultado, material o ideal, como consecuencia de la conducta y distinto de la misma, generalmente posterior, y a veces simultáneo a ella. Esta característica ofrece la particularidad de que estos delitos pueden ser sancionados en estado de frustrado. Ello, por contraposición a los delitos de mera actividad, que describen solamente una actividad, o una o varias acciones activas o positivas y que no requieren resultado (Olave, 2018).

En el caso de los nuevos delitos que propone el Proyecto, estos serían de mera actividad, pues el solo hecho de disparar, por sí sólo, no produce un resultado material.

### 3. Efecto cuantitativo del aumento de pena

En los dos casos de aumento de pena, ésta aumenta al grado inmediatamente superior: en el caso de Presidio menor en su grado máximo (3 años y 1 día a 5 años) se pasa a Presidio mayor en sus grados (sic) mínimo (5 años y 1 día a 10 años); y en el caso de Presidio menor en su grado medio (541 días a 3 años) se pasa a Presidio menor en su grado máximo (3 años y 1 día a 5 años).

### Fuentes normativas

Código Penal. Disponible en: <http://bcn.cl/304yk> (Mayo, 2022).

Ley de Control de Armas. Decreto 400 fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley n° 17.798, sobre control de armas. Disponible en: <https://bcn.cl/2icxg> (enero, 2024).

### Referencias

Olave Albertini, Alejandra (2018). El delito de hurto como tipo de delito de resultado. Revista Scielo, Política criminal, vol.13 n° 25 Santiago. Disponible en: [https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-33992018000100175](https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-33992018000100175) (Diciembre, 2023).

Senado de la República de Chile (2023). Boletín N° 16.044-25, Proyecto de ley que “Modifica diversos cuerpos legales, con el objeto de regular el procedimiento aplicable en los funerales declarados de alto riesgo y la demolición de estructuras destinadas al culto del narcotráfico, y aumentar las sanciones por el uso de armas de fuego en las circunstancias que indica”. Disponible en: [http://www.senado.cl/appsenado/templates/tramitacion/index.php?boletin\\_ini=16044-25](http://www.senado.cl/appsenado/templates/tramitacion/index.php?boletin_ini=16044-25) (Diciembre, 2023).

---

#### Nota aclaratoria

Asesoría Técnica Parlamentaria, está enfocada en apoyar preferentemente el trabajo de las Comisiones Legislativas de ambas Cámaras, con especial atención al seguimiento de los proyectos de ley. Con lo cual se pretende contribuir a la certeza legislativa y a disminuir la brecha de disponibilidad de información y análisis entre Legislativo y Ejecutivo.



Creative Commons Atribución 3.0  
(CC BY 3.0 CL)

